



SUPERINTENDENCIA DE SALUD

INTENDENCIA DE PRESTADORES DE SALUD
Subdepartamento de Derechos de las Personas

SANCIÓN RECLAMO N° 201355-13

RESOLUCIÓN EXENTA IP/N° 900

SANTIAGO, 25 MAY 2017

VISTO:

Lo dispuesto en el artículo 141 inciso 3° del D.F.L. N° 1/2005, del Ministerio de Salud, que prohíbe a los prestadores de salud exigir dinero, cheques u otros instrumentos financieros para garantizar el pago o condicionar de cualquier otra forma las atenciones de urgencia o emergencia; como asimismo en los artículos 121 N° 11, 126 y 127 del mismo cuerpo legal; en la Ley N° 19.880, que establece las bases de los procedimientos administrativos; la Resolución Exenta IP/N° 175, de 2014, de la Intendencia de Prestadores; y lo previsto en la Resolución N°1.600 de 2008, de la Contraloría General de la República; y, en la Resolución SS N° 67 de 2015, de la Superintendencia de Salud; y

CONSIDERANDO:

- 1.- Que, mediante Resolución Exenta IP/N° 175, de 31 de enero de 2014, se formuló cargo a Clínica Isamédica por infracción a lo dispuesto en el artículo 141 inciso 3°, del D.F.L. N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud, respecto del reclamo N° [REDACTED] del 14 de noviembre de 2013, interpuesto por la [REDACTED] en contra del referido prestador.

La antedicha formulación de cargos se basó en los antecedentes recopilados en el expediente del citado reclamo administrativo, que evidenciaron que para la hospitalización de urgencia del [REDACTED] se exigió la firma de 2 (dos) pagarés.

Se hace presente, que en la citada Resolución Exenta se informó a ese prestador que disponía del plazo fatal de 10 días hábiles, contados desde la notificación de dicho acto, para formular por escrito, todos sus descargos y/o alegaciones en relación al cargo formulado, así como para allegar los antecedentes probatorios que estimase pertinentes y conducentes sobre los hechos indicados.

- 2.- Que, a la fecha, no existen registros que ese prestador haya ingresado documento alguno en ese sentido.

- 3.- Que, así las cosas y revisados nuevamente los antecedentes, sólo cabe reiterar las conclusiones arribadas en la Resolución Exenta IP/N° 175, de 31 de enero de 2014, pues en el marco de una prestación de salud, que revestía carácter de Urgencia Vital, esa Clínica vulneró los derechos del paciente, exigiendo la suscripción de 2 pagarés, condicionando de tal forma la atención de salud.

En tal sentido, cabe precisar que los hechos constitutivos de la falta descrita en la resolución en comento, y que se tienen por reproducidos en la presente, resultan típicos en cuanto están descritos en el artículo 141 inciso 3° del DFL N°1/2005, de Salud, como también antijurídicos en cuanto a la exigencia de los pagarés, pues, no se encuentra permitida por la normativa vigente.

- 4.- Que, en la especie, de acuerdo al informe evacuado por la Unidad de Asesoría Médica de esta Superintendencia, cuyo contenido se sintetizó en el considerando 4° de la Resolución de Cargos, este Organismo Fiscalizador llegó a la íntima convicción que el ingreso del paciente a Clínica Isamédica el 6 de agosto de 2013, fue en condiciones de urgencia vital y/o de riesgo de secuela funcional grave, atendidas las consideraciones vertidas en el acto administrativo en comento.

A mayor abundamiento, cabe reiterar que se trató de un paciente de 22 años, con antecedentes de Síndrome de Down, Obesidad, Miocardiopatía Dilatada y Bronquitis Crónica a repetición, con historia de 5 días de compromiso del estado general, fiebre hasta 38.5°C, tos productiva, pero ineficaz, sin eliminación de secreciones, en tratamiento con Amoval y terapia BD, que consultó el día 6 de agosto, al Servicio de Urgencia del referido establecimiento.

En dicho Servicio se constató un paciente polipneico, desaturando hasta 88%, con requerimiento de O2, destacando de los exámenes iniciales una PCR (Reacción de Polimerasa en Cadena) de 100, e ingresando a la UCI con la hipótesis diagnóstica de Neumonía Adquirida en la Comunidad (NAC) ATS III.

Se administró antibióticos endovenosos (Ceftriaxona- Levofloxacino), evolucionando en regulares condiciones, con mayor polipnea, taquicárdico (FC: 130 lpm.), con importante bronco- constricción y mala mecánica ventilatoria, desaturando hasta 83% con MMV, por lo que requiere de VMI y apoyo con DVA, diagnosticándose NAC ATS IV.

El paciente evolucionó con difícil adaptación a VMI, por episodios de agitación psicomotora, requiriendo BIC de Midazolam y, sólo logró ser extubado el día 16 de agosto, presentando peak febriles, los que ceden tras retiro del CVC.

El 19 de agosto se indicó su traslado a Sala y, finalmente fue dado de Alta el 25 del mismo mes.

Conforme a lo anterior, a juicio de esta Autoridad el paciente ingresó al Servicio de Urgencia de la Clínica Isamédica en una condición de Urgencia vital y/o de riesgo de secuela funcional grave, por tanto la exigencia de pagarés para garantizar el pago de las atenciones, transgredió de manera flagrante la disposición legal del artículo 141 inciso 3° del DFL N°1 de 2005.

- 5.- Que, con todo, cabe señalar que la responsabilidad del prestador institucional de salud en la infracción del artículo 141 inciso 3°, consiste en el incumplimiento de su deber de prever y prevenir que, en el desarrollo de sus actividades, se cometan infracciones a dicha prohibición legal. En consecuencia, la omisión de instrucciones a su personal y profesionales para el cumplimiento de la ley resultan constitutivas de un defecto organizacional que le hace responsable de la infracción cometida.
- 6.- Que, en consecuencia, cabe declarar la culpabilidad de Clínica Isamédica en la comisión de la infracción y sancionarle según corresponde, considerando para la determinación de la multa a aplicar, además de la gravedad de la infracción, la circunstancia agravante de no haber informado el cumplimiento de la instrucción impartida en la Resolución Exenta IP N°/ 175, de 31 de enero de 2014.
- 7.- Que, según las facultades que me confiere la ley, y en mérito de lo considerado precedentemente;

RESUELVO:

1° SANCIONAR a Clínica Isamédica con una multa de 360 unidades tributarias mensuales, por la infracción a lo dispuesto en el artículo 141 inciso 3° del D.F.L. N° 1/2005, del Ministerio de Salud.

2° Se hace presente que el pago de la multa deberá efectuarse en el plazo de 5 días hábiles desde la notificación de la presente resolución, mediante depósito en la cuenta corriente N° 9019073, del Banco Estado, a nombre de la Superintendencia de Salud, Rut: 60.819.000-7.

El valor de la unidad de tributaria mensual será el que corresponda a la fecha del día del pago.

El comprobante de pago correspondiente deberá enviarse a la Tesorería del Subdepartamento de Finanzas y Contabilidad de esta Superintendencia, al correo electrónico gsilva@superdesalud.gob.cl, para su control y certificación, dentro de quinto día de solucionada la multa.

3° SE REITERA, al prestador la orden contenida en la Resolución Exenta IP/N° 175 del 31 de enero de 2014, que instruye la devolución los pagarés notariales y el mandato irrevocable, obtenidos ilegítimamente por las prestaciones de salud otorgadas al paciente.

Lo anterior no obsta para que el prestador involucrado pueda acordar con el solicitante la forma de pago de aquella parte de las prestaciones que tuvieron lugar durante la atención reclamada, no cubierta por su seguro de salud, en caso que corresponda, pudiendo para ello suscribir la documentación pertinente que asegure la solución de la deuda.

El cumplimiento de lo instruido debe ser informado a esta Intendencia, dentro del plazo de 10 días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución.

Se hace presente que en virtud de lo dispuesto en el artículo 113 del DFL N° 1/2005, del Ministerio de Salud, en contra de la presente Resolución puede interponerse el recurso de reposición, dentro del plazo de cinco días hábiles contados desde la fecha de la notificación.

REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE




DR. ENRIQUE AYARZA RAMÍREZ
INTENDENTE DE PRESTADORES DE SALUD
SUPERINTENDENCIA DE SALUD


PE/GOR

Distribución:

- Representante Legal Clínica Isamédica
- Reclamante
- Subdepartamento de Derechos de las Personas
- Agencia del Libertador Bernardo O´Higgins
- Departamento de Administración y Finanzas
- Subdepartamento de Finanzas y Contabilidad
- Oficina de Partes
- Archivo

NOTA: TODA PRESENTACIÓN DE LAS PARTES EN ESTE PROCEDIMIENTO, DEBERÁ INICIARSE CON EL N° COMPLETO DEL RECLAMO.

Certifico que el documento que antecede es copia fiel de su original, la Resolución Exenta IP N° 900, de fecha 25 de mayo de 2017, que consta de 04 páginas y que se encuentra suscrito por Don Enrique Ayarza Ramírez, en su calidad de Intendente de Prestadores de Salud, de la Superintendencia de Salud.

Santiago, 26 de mayo de 2017




RICARDO CERECEDA ADARO
Ministro de Fe